



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo al inconcebible acto de traición llevado á cabo por el Coronel del tercer tercio de la Guardia civil D. Cayetano Freixa y Puig, abandonando la plaza de Barcelona, suplantando una orden del Capitán general y pronunciándose en sentido carlista, deshonrando de tal suerte el immaculado uniforme de tan benemérita institución, arrojándolo á los pies de los mismos enemigos á quienes debió combatir, el Gobierno de la República ha resuelto declarar le traidor á la patria por su criminal acción, y disponer sea dado de baja en el ejército, sujetándole al fallo de un Consejo de guerra para ser juzgado con arreglo á Ordenanza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 23 de Julio de 1873.—Gonzalez.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Habiéndose declarado en rebelión contra los acuerdos de las Cortes Constituyentes el Coronel de Caballería D. Daniel de la Maza, dando lugar con su desobediencia á los órdenes del Poder Ejecutivo á hacer punible su conducta, el Gobierno de la República á tenido á bien disponer sea dado de baja en el ejército, sujetándose á la formación de causa para ser juzgado con arreglo á Ordenanza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1873.—Gonzalez.—Señor...

Excmo. Sr.: Habiendo tomado parte en la insurrección que ha tenido lugar en las plazas de Cartagena y Murcia el Comisario de Guerra de segunda clase per-

sonal, Oficial segundo del cuerpo administrativo del Ejército D. Alberto Araus y Perez, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer sea dado de baja en dicho instituto, dándose conocimiento de esta resolución á las Autoridades civiles y militares, para que no aparezca en parte alguna con un carácter que ha perdido por su ánimo proceder.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1873.—Gonzalez.—Señor...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 24

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en telegrama recibido á las 9 y 12 minutos de la mañana de hoy, me dice lo que sigue:

«Correspondencia Cuba y Puerto Rico saldrá el 30 del actual de Alicante.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 27 de Julio de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 25.

Ferrocarriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijón, ó del Noroeste de España.—B. núm. 3 (aplicable á las dos líneas).—Tarifa especial para el transporte de mercancías con destino á Asturias y Galicia por vagón cargado con un peso mínimo de 8.000 kilogramos.—Tipo. Por tonelada y kilómetro reales vn. 0,25.—Estaciones de salida ó destino. De cualquiera de ambas líneas á las de Busdongo ó Brañeletes.

CONDICIONES DE APLICACION.

1.ª La presente tarifa sola es aplicable á las expediciones que se

hagan por vagón cargado con un peso mínimo de 8000 kilogramos que llenen la condición de destino.

Las expediciones inferiores á 8000 kilogramos, quedan sometidas á los precios y condiciones de las tarifas generales, á menos que los remitentes prefieran pagar la tasa correspondiente á los 8000 kilogramos.

En el caso de ser superiores á 8000 kilogramos, la tasa será calculada por el peso efectivo.

2.ª La carga y descarga de estas expediciones se harán por cuidado, á expensas y bajo la responsabilidad de los remitentes y consignatarios, en el plazo máximo de 24 horas para cada una de estas operaciones, que se contará desde el momento en que se les entreguen los vagones.

Pasado dicho plazo de 24 horas, la Compañía tendrá derecho á percibir por paralización de su material, Rs. vn. 24 por vagón y día indivisible de retardo, teniendo facultad en caso semejante de hacer ejecutar por sus agentes la carga ó descarga que los remitentes ó consignatarios no hubiesen efectuado en el precitado plazo mediante la percepción de 2 reales 50 céntimos por tonelada en cada una de las operaciones, sin perjuicio de los derechos de almacenaje.

3.ª La presente tarifa ha sido hecha por la Compañía con la expresa condición de que será exonerada de los plazos legales de expedición y transporte, y que podrá excederlos en 5 días, sin que por este hecho quede obligada á indemnización alguna.

4.ª Queda además sometida esta tarifa á todas las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

Palencia 17 de Junio de 1873.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

MINAS.

DON NICOLÁS CEBALLOS, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel

Vega Alonso, vecino de esta ciudad, residente en el calle de la Rua, número 57, de edad de 42 años, profesión Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de cobre llamada *Jesusa*, sita en término común del pueblo de Cuénabres, Ayuntamiento de *Buron*, paraje que llaman *Chozo* de los hoyos, y linda por todos viros con ejido común; hace la designación de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavación ó calicata desde cuyo punto se medirán cincuenta metros al Este, cincuenta al Oeste, cuatrocientos al Norte y doscientos al Sur, quedando así cerrado el polígono de las seis pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Junio de 1873.—Nicolás Ceballos.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Vega, vecino de esta ciudad, residente en el calle de la Rua, número 57, de edad de 42 años, profesión Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo diez pertenencias de la mina de antimonio, llamada *Blanca*, sita en término común del pueblo de *Buron*, Ayuntamiento del mismo, paraje que llaman *Hoscada* y linda al E. prado de Manuel Riva, Oeste hoyo de Rubiello y fuente de los Rabanales, Sur camino real y Norte collado de las valladas; hace la designación de las citadas diez

partenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata en la tierra de Manuel Mendez, desde él se medirán cien metros al Este, doscientos al Oeste, ciento al Sur y doscientos al Norte, quedando así cerrado el polígono de las diez pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el artículo 2.º de la ley de minas vigente.

Leon 30 de Junio de 1873.—El Gobernador interior, *Nicolás Ceballos*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Contaduría.—Negociado único.

SERVICIO DE BAGAGES.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada para el servicio de bagages en los Cantones de Ponferrada y Vega de Valcarlos por la cantidad de 2.458 pesetas y 1.840 respectivamente, se acordó por la Comisión provincial en sesión de 21 del actual anunciara de nuevo por el método de precio por vehículo y lengua de cargado ó íla, señalando como tipo máximo el de tres reales por cada caballería mayor ó menor y siete reales carro y legua, debiendo tener lugar el día 8 de Agosto próximo simultáneamente ante esta Corporación y los Sres Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de Canton indicados, á cuyo efecto se les comunicarán las instrucciones necesarias para el acto de la subasta, deberes y derechos que contra el contratista y la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon y Julio 23 de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Nuñez.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 3 de Agosto próximo tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Lago de Carucedo, imponiendo para gastos municipales y provinciales 12 céntimos de peseta en cada arroba de harina que se consuma en el distrito, contra el cual se alza D Miguel Martínez.

Leon 24 de Julio de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DEL GOBIERNO MILITAR.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Seccion 2.ª.—Negociado 4.ª

Haca saber: Que debiendo adquirirse diez mil quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada, con destino á la Factoría de subsistencia de esta plaza, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el día veinte de Agosto próximo á las doce de la mañana en el local de esta Intendencia, con sujecion al pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto y se insertará en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito, debiendo presentarse las proposiciones con arreglo al modelo que se expresa al pié del citado pliego.

Valladolid 20 de Julio de 1873.—Nazario M. Dolgado.

SECCION DE INTERVENCION.

Pliego de condiciones para contratar diez mil quintales métricos de paja corta para el servicio de provisiones en la Factoría de esta plaza, con arreglo á las Reales órdenes de 5 de Agosto y 3 de Setiembre de 1872, y las prevenciones hechas por Real decreto de 3 de Junio de 1852, Real órden de 24 de Mayo de 1871, y circular de la Direccion general del cuerpo de 27 de Mayo último.

1.ª La contrata del artículo citado para el servicio de provisiones será por subasta pública en la Intendencia militar de este distrito, el día y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán con arreglo al Real decreto ya citado y bases generales establecidas en la Instruccion de igual fecha.

2.ª Será obligacion del contratista entregar al pié de los almacenes de la Administracion militar el expresado artículo, dentro del plazo máximo de dos meses, al contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, entendiéndose que, las entregas que verifique hasta el completo total serán de tal manera que permitan ejecutar convenientemente las operaciones de astiva y demás de un día para otro, sin aglomerar el artículo en almacenes, para cuyo efecto se pondrá de acuerdo con el Administrador del servicio.

3.ª La entrega se hará como queda dicho en la condicion anterior en quintales métricos, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que hasta aquel momento se originen, como son acarreos, derechos municipales y almacenaje que él pueda necesitar para su acopio hasta la entrega completa.

4.ª El contratista justificará la entrega á que se obliga con recibo formal del encargado de la Factoría, visado por el Comisario, Inspector del servicio y jefe ú oficial del ejército nombrado para su recepcion, expresándose en el mismo el peso específico y si reúne las condiciones y bondad marcadas en este pliego.

5.ª La paja ha de ser de trigo ó cebada, bien trillada, limpia, sin humedad, mal olor, tierra, piedra ú otra clase de paja ó muda extraña.

6.ª El pago del artículo que entregue el contratista en la forma ya indicada, será con vista de los recibos expresados en la condicion 4.ª y según lo permitan las consignaciones ordinarias del servicio de subsistencias.

7.ª Para óptimar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia un depósito en metálico en la forma que la ley determina por valor del cinco por ciento del total importe del artículo que se subasta; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion, el sujeto á quien se adjudique el servicio aumentará con el importe de otro cinco por ciento más, igual al anterior depósito como garantía de su compromiso, devolviéndose ambas sumas cuando justifique haber realizado la total entrega del artículo, y satisfecho la contribucion de subsidio que se le fijara por la Administracion económica.

8.ª En el caso que el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea olvidando la entrega del artículo á que se haya obligado con los casos ya indicados, bien porque no fuesen de recibo, y se encontrase posibilitado de reemplazarla, la Administracion militar ejercerá su accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha causa puedan irrogársela, á cuyo fin ejecutará por sí las compras hasta la cantidad que faltara al completo, cargando su total importe en la cuenta de aquel, respecto á que si incurriese en tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar se harán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

9.ª El artículo que se subasta al tener ingreso en los almacenes de la Administracion militar ha de ser á satisfaccion dentro de las bases y circunstancias requeridas del Inspector administrativo del servicio, Administrador del ramo y del jefe ú oficial del ejército nombrado por la autoridad superior de la plaza para presenciar su recibo, quedando á la responsabilidad ulterior de esta Junta las quejas de calidad que después del ingreso del artículo pueda tener, sin que sean de abono al Contratista las entregas que carezcan de su concurso. Esto no obsta si el contratista al efectuar las entregas no estuviere conforme con el juicio que de cualquiera de ellas hubiera formado dicha Junta, apelará á la decision pericial en la forma que está prevenido.

10.ª Será de cuenta del Contratista el pago de costas de subasta, escrituras, copias, papel sellado y demás que pueda ocurrir por esta subasta.

basta que el que pudiera ocasionar las actuaciones á que diera lugar, la falta de cumplimiento á su contrato.

11.ª Además de la garantía que establece la condicion 7.ª, el contratista obligará sus bienes para la total seguridad del contrato, y la renuncia de la esposa si la tuviere á la prelación que por su dote pueda tener sobre los valores constituidos en garantía de dicho contrato.

12.ª El órden y circunstancias de la subasta se arreglarán á lo prevenido en la Instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 3 de Junio de 1852.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte del negocio que se propone por pérdida de cosecha ú otras causas sin que por ello pueda pedir indemnizacion de ninguna especie.

14.ª El precio límite que ha de servir de tipo en esta subasta se anunciará oportunamente.

Valladolid 18 de Julio de 1873.—P. A. El Comisario de Guerra, Manuel Patron.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. para subastar la entrega de quintales métricos de paja con destino á la Factoría de subsistencias de esta capital, se comprometo á encargarme de dicho servicio con sujecion á las bases del referido pliego, abonándose por cada quintal métrico pesetas céntimos. Y para que sea válida esta proposicion acompaña la carta de pago de haber constituido el depósito á que alude la diáspesis 7.ª

(Firma del proponente.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial núm. 8, correspondiente al día 13 del corriente, aparece en la relacion de los compradores de Bienes Nacionales, á quienes se avisa para verificar los pagos que han de vencer en el mes de Junio último, Don Dámaso Merino, pero entendiéndose que el pago de estos plazos quien está obligado es el Ayuntamiento de Leon, por cepton que le hizo el D. Dámaso.

Leon 27 de Julio de 1873.—Pablo de Leon y Brizuela.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas reguladas por bases de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

Peñalba.

91 Navieros. Pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin

exteplón niogana, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximo de 500 toneladas al de mayor parte.
 92 Paradas de caballos y garafiones. Se pagará:
 Por cada caballo padre. 20
 Por cada garafión. 15

LAVADEROS PÚBLICOS.

93. Los de lana. Se pagará:
 Por un mes. 75
 Por dos meses 140
 Por tres meses. 250
 Por más de tres meses. 400
 94. Los de ropa. Se pagará:
 Por cada pieza. 1
 95. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:
 Por cada caldera. 140

INDUSTRIA DE TRASPORTES.

96. Alquiler de caballerías. Se pagará:
 Por cada caballería mayor. 20
 Por cada caballería menor. 10
 97. Barcos ó barks establecidos en ríos ó canales para el servicio de pasaje. Se pagará:
 Por cada barco en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. 40
 Por cada barca en los demás distritos municipales. 20
 98. Barcozas ó barks para el transporte de géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada, ó en el servicio de su dueño. Se pagará:
 Por cada barca. 40
 99. Berlitas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará:
 Por cada caballería en Madrid. 25
 En las demás poblaciones. 20
 100. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usen principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones ajenas. Se pagará:
 Por cada caballería mayor. 10
 Por cada caballería menor. 5
 101. Caballerías destinados al arrastre de barcos. Se pagará:
 Por cada caballería. 10
 102. Carriones y carros de mudanzas. Se pagará:
 Por cada caballería 20
 103. Carretas de buyes destinadas á la arriería ó tráfico. Se pagará:
 Por cada una 15
 104. Carretas de transporte por cuenta ajena. Se pagará:
 Por cada una. 10
 105. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:
 Por cada caballería. 20
 106. Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribución de inmuebles, que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mules ó

otros frutos de cosecha propia. Se pagará:
 Por cada carruaje. 250
 107. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones y que se alquilan por días ó por temporadas. Se pagará:
 Por cada caballería en Madrid. 30
 En las demás poblaciones. 25
 (Se continuará.)

CONTINUA LA INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

Art. 90. En la determinación de las cobidas y medidas de las fincas rústicas y urbanas podrán emplearse los medios y términos usuales en cada localidad ó comarca, cuando no se aplique ó no sea bien conocido el uso de los indicios, cuyo empleo legal está recomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la reducción ulterior á las mismas, de las vulgaridades ó usos que se hayan empleado, y también las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurrirse.

Art. 91. La omisión en las inscripciones de las fincas y demás elementos de riqueza de los pormenores indicados en los artículos anteriores, y cualesquiera otras faltas que en las mismas se descubran, serán castigadas civil ó criminalmente, según su naturaleza é importancia, con las penas que después se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten sólo á la colocación, claridad y limpieza de las inscripciones manuscritas serán subsanados por los mismos interesados, tan luego como sean advertidos de ellos; y á su costa, por disposición de las Comisiones, si se negaren á realizarlo: con arreglo todo á lo prescrito por el art. 4.º del Decreto.

Art. 92. Los particulares ó contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las Cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí, según se advierte en el art. 77 de este capítulo, cumplirán presentando en borrador la relación de sus fincas ó elementos registrables de riqueza, ó diciéndola verbalmente.

Art. 93. Para llenar el servicio de que se hace mérito en el artículo anterior y prestar otros auxilios, constituirán las Comisiones Juntas auxiliares compuestas de individuos de las mismas, de los Profesores de Instrucción primaria y de cualesquiera otras personas versadas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos.

Art. 94. Los servicios que presta los individuos de las Juntas auxiliares, serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascensos en sus carreras respectivas, además de otorgarles, por de pronto, las gracias y distinciones á que se hubieren hecho merecedores.

Por vía de gratificación, con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, percibirán una peseta por cada Cédula de inscripción que no ocupé más de dos hojas, ó sea cuatro plenas manuscritas, y 50 céntimos de peseta más por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particula-

res ó contribuyentes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio; excepción hecha de aquellos cuyas Cédulas de inscripción resulten con un líqui lo imposible menor de 15 pesetas: debiendo llenar también gratis las que han de presentar, por razón del cargo, los Procuradores judiciales.

Art. 95. Cada Cédula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo además de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda firmar, la hará en su nombre un testigo rogado, además del de conocimiento.

Las Cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados, serán tenidas á estas por los testigos que han de firmar en su nombre, expresándolo así en la antefirma.

CAPITULO VI.

Del examen y depuración de las inscripciones, y de la valoración de los elementos de riqueza representados por las mismas.

Art. 96. Terminada el plazo para la presentación de las Cédulas, procederán las Comisiones á comprobar si todos los particulares ó interesados han hecho entrega de las suyas, practicando recoger sin demora las que faltaren.

Art. 97. Reunidas las Cédulas todas, se ordenarán por numeración correlativa de los apellidos de los particulares ó interesados; consignando los números de orden en el ángulo superior izquierdo de las mismas y los folios en el opuesto.

Para establecer el orden antedicho, se atenderá á los apellidos de los verdaderos dueños ó propietarios, prescindiendo de los encargados ó representantes que hayan presentado las Cédulas en su nombre.

Art. 98. Para la importante tarea de flower las casillas 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, de cada Cédula, consignando en ellas la cobida y número de las fincas y de los demás elementos de riqueza inscritas, el tipo evaluatorio fijado á los mismos y su líquido imponible, según lo prescrito en el artículo 5.º del Decreto, tendrán á la vista las Comisiones las cartillas correspondientes.

Art. 99. También tendrán presentes las Comisiones, además de las cartillas, cuantos antecedentes oficiales existan relativos á los actuales amillaramientos ó padrones de riqueza; como igualmente todos aquellos datos, comprobantes ó documentos que crean necesario reclamar de los particulares, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Decreto, á fin de asegurar el mayor acierto en el desempeño de su cometido.

Los particulares que resistan la presentación de documentos y antecedentes, serán castigados, según su falta, como en su adelante se determinará; sin que su resistencia sea obstáculo para detener la debida clasificación.

(Se continuará.)

SECCION DE PREDIENALES.

Continúa la relación de los compradores de Bienes Nacionales en esta finca, cuyos plazos vencen en el mes de Julio próximo.

Número, nombres y vecindad.

2243 D Juan Gonzalez, de Almazara.
 2244 Manuel Martinez, de La Bañeza.

- 2245 Francisco Pardiel, de Congosto.
- 2246 José Arias, de Tremor de Abajo.
- 2247 Bernabé Gonzalez, de Santibañez.
- 2248 Lorenzo Ramon, de Posada del Rio.
- 2249 Pedro de Prado, de Santalla.
- 2250 Juan Fernandez, de Alija de los Melones.
- 2251 Juan Gonzalez Paz, de Murias de Reduvaldo.
- 2252 Antonio Fernandez, de Destriana.
- 2253 Froilán Alonso, de Villabona.
- 2258 Gregorio Rodriguez, de San Miguel de Langre.
- 2260 Esteban Franco, de Madrid.
- 2261 Doroteo de Sars, de Trabuyo.
- 2262 Leonardo Brasa, de Vilambre.
- 2263 Isidro Garcia, de Sariego.
- 2264 Francisco Perez, de Alija de los Melones.
- 2265 Martín Garrido, de Valencia de D. Juan.
- 2266 Savaero Berjon, de id.
- 2267 Isidoro Fernandez, de Astorga.
- 2268 Venancio Reyero, de Villavente.
- 2269 Salvador Jovelano, de Villanueva.
- 2270 Nicolás Galvo, de Brazuelo.
- 2271 José Prieto, de Nistal.
- 2274 Francisco de Vega, de id.
- 2274 Antonio de Vega, de id.
- 2275 Bernardo Lopez, de Laguna Dalga.
- 2276 Juan Rubio, de Quintana del Marco.
- 2278 Luciano Sanchez, de Valencia de D. Juan.
- 2280 Lúcas Franco, de San Martín del Camino.
- 2281 Manuel Villadangos, de Villavente.
- 2282 José Caneto, de Astorga.
- 2283 Manuel Nufiez, de id.
- 2285 Santiago Carbujo, de S. Pedro de los Dueños.
- 2286 José Garcia, de Bonillos.
- 2287 Gerónimo Perez, de Benavides.
- 2288 Bernabé Lobato, de Herreros de Jamás.
- 2290 Antonio Perez, de Benavides.
- 2292 Felipe de la Puente, de Cabreiros del Rio.
- 2293 Agustín Prieto, de Castrillo de Valduerna.
- 2294 Manuel Gonzalez, de Vega de Pina.
- 2296 Jacinto Cellitero, de Fontecha.
- 2297 Julián Chano, de Gimanes de la Vega.
- 2298 Pedro Borbuja, de Tordemanzas.
- 2299 Ignacio Gonzalez, de Valluile.
- 2300 Francisco Diaz, de La Rivera.
- 2301 Agustín Fernandez, de id.
- 2302 Hermenegildo Goy, de Congosto.
- 2303 Manuel Espinosa y compañeros, de Villapardierna.
- 2304 Agustín Fernandez, de La Rivera.
- 2305 Juan B. Martínez, de Ponferado.
- 2306 Maurício Borjas, de Castilleja.
- 2307 Manuel Fraile, de La Bañeza.
- 2310 Luis Fernandez, de Colibros.
- 2311 Felipe Moro, de La Bañeza.
- 2309 José Getino, de Carbajal.
- 2309 Isidoro Garcia, de Sabagun.
- 2309 Martín Cabría, de Trabajo de Arriba.
- 2307 Francisco Gonzalez, de Viltecha.
- 2308 Juan Mantecon, de Leon.
- 2309 Bruno Marino, de Valencia de D. Juan.

(Se continuará.)

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días desde que se inserte este llamamiento en el último periódico en que tenga lugar a los que como herederos ó acreedores se crean con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento ab-intestato de Don Manuel Alvarez Roman, vecino que fué de la villa de Huet-r de Santillana y natural de Peranzanes en el Valle de Forne-la provincia de Leon, para que dentro de dicho término y en forma legal comparezcan a este Juzgado y autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato que ocurrió en Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos á ejercitar el derecho de que se crean asistidos, aprobados que dejándolo de hacer lo parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Granada á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Sr. Juez, José María Casas y Miranda.— Por mandado de S. Sra., Antonio María Tauste.

D. Francisco Pol Ambascasas, Escribano del Juzgado de Villafranca de Bierzo.

Doy fé: que en el mismo y por mi Escribanía, á consecuencia del pleito civil ordinario, que han suscitado las partes que se dirán, ha recaído la siguiente:

Sentencia. En Villafranca del Bierzo á ocho de Mayo del mil ochocientos setenta y tres: En el pleito civil ordinario, pendiente en este Juzgado de mi cargo, entre partes como demandante D. Antonio Perez Uria de esta vecindad, su Procurador D. Gerardo Valcarlos, y como demandados Isidro Cela y Tafadex de la misma vecindad, su Procurador D. Francisco Roman Válgoma y D. Francisco Perez Abad, en rebeldía, su convecino, sobre dominio á unos bienes embargados.

Resultando: que por consecuencia de cumplimiento de ejecutoria recaída en pleito que se siguió por Isidro Cela en representación de su esposa Teresa Santin contra D. Francisco Perez Abad, sobre repudición de cuenta y entrega de bienes como guardador, se le embargaron las únicas cuatro fincas que tenía para realizar el pago de diez mil setecientos veinte y siete reales y otras responsabilidades que contra el mismo resultaron

Resultando: que hecha la tasa de dichos inmuebles, D. Antonio Perez Uria, presentó demanda de tercería de dominio fundado en que aquellos le correspondían en propiedad por haberse los comprado á su sobrino el ejecutado en primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, según Escritura pública pasada á fé del Notario Casal, cuya copia presentó, an-

tada preventivamente por defectos subsanables en veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho; y en que no siendo responsable por ningún concepto ni ejecutante y apareciendo suyos los bienes embargados, solicitó la exclusión, folios del uno al nueve inclusivos,

Resultando: que Isidro Cela en la representación indicada, se opuso á la tercería propuesta, alegando: primero, que el documento de compra-venta aducido por el demandante era ineficaz por no hallarse inscrito y haber conluado la anotación preventiva por lo que no procedía su admisión en juicio; segundo; que anotado el embargo de las expresadas fincas no puede ser menos cabido su derecho por un documento sin escribir; y tercero, que habiendo sido hecha la venta que se invoca en fraude suyo como acreedor y en connivencia vendedor y comprador procedía la rescisión y solicitaba la absolución de la demanda conforme á los artículos noventa y seis, trescientos noventa y seis, veinte y tres, veinte y cinco, treinta y siete y cuarenta y cuatro de la Ley hipotecaria, citando además la Ley sétima, título quince partida quinta, folios catorce y quince.

Resultando: que conferido traslado al ejecutado apesar de ser notificado y emplazado en forma personalmente, no contestó á la demanda constituyéndose en rebelde, folio diez y seis.

Resultando: que fijados definitivamente las hechas objeto de la cuestión se recibió el asunto á prueba y las partes propusieron lo que á su derecho creyeron conveniente.

Resultando: que el demandante para la suya presentó seis testigos, de los que ninguno sabe ni afirma que la venta de las cuatro fincas objeto de la demanda se haya realizado, consignando, uno de ellas que habita por arriendo que le hizo Don Antonio Perez Uria la casa calle de las Salinas, al que le paga los alquileres: otro que le compuso herramientas para sus viñas sin expresar cuales sean: Angel Menduz y Antonio Lopez que acercándose al D. Francisco Perez Abad para que les diese un arriendo la casa calle de la Cuestecilla, las manifestó su entendiesen con su tío V. Antonio que era el dueño por que la había comprado con otros bienes; y José Quiroga y Benito Balliña que trabajaron para el D. Antonio, uno en las viñas, y otro en el tejado de la casa calle de Salinas, habiéndole pago su jornal, oyéndole entences que dicha casa la había adquirido de su sobrino D. Francisco, folios treinta y ocho al cuarenta y dos.

Resultando: que del certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de esta Villa con vista de los libros de amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, D. Francisco Perez Abad, figura hasta el año de mil ochocientos sesenta y nueve con una casa y una viña de treinta y ocho jornales por las que pagó diez escudos de contribucion y hasta el año de setenta y uno no principió á figurar con

dos casas ni gran número de jornales de viña D. Antonio Perez, folio cuarenta y seis.

Resultando: que el demandado presentó dos testigos que dicen que habrá cosa de dos ó tres años trabajaban la viña del Taleiro á las ordenes del D. Antonio Perez le pñieron vino y entences les manifestó que no podía darlo por que tenía que rendir cuentas á su sobrino D. Francisco Perez Abad, pues aunque parecía dueño no lo era; y que otros tres afirman que el D. Francisco Perez Abad les manifestó iba á hacer escritura de venta de todos los bienes á favor de su tío Don Antonio para eludir las responsabilidades que le pudieran sobrevenir por la guardaduría de los menores y que luego dichos bienes vendrían á sus hijos, folios cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho y sesenta y uno.

Resultando: que además se testificaron en autos la Sentencia ejecutoria obtenida en el pleito sobre reclamación de legitimidad al guardador D. Francisco Perez Abad, y unas providencias dictadas en mil ochocientos sesenta y seis, mil ochocientos sesenta y siete en un expediente de jurisdicción voluntaria promovido por la esposa del demandado Teresa Santin en que habiéndose mandado rendir cuentas de los bienes de la menora á D. Rafael Vidal con intervencion del curador dicho Perez Abad, se mandó sobreseer por converti se el asunto en contencioso reservando á las partes su derecho para ejercitarlo en el juicio correspondiente, folios sesenta y tres al setenta y cuatro.

Considerando: que según el artículo noventa y seis de la Ley hipotecaria la anotación preventiva que contiene la Escritura pública del folio primero, ha conluado en mil ochocientos sesenta y ocho, y no habiendo sido inserto dicho documento no puede ni debe admitirse en juicio cuando el objeto de la presentación fuere hacer efectivo un perjuicio de tercero el derecho que debió ser inserto, conforme á lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y seis de dicha ley.

Considerando: que la presentación de la indicada Escritura fué para justificar el dominio de las fincas embargadas en virtud del contrato de compra-venta y hacer efectivo este derecho en perjuicio de tercera Isidro Cela ejecutante que tiene anotado el embargo de dichas fincas y que en este concepto el expresado documento no produce efectos legales para el objeto que se propuso el demandante según el citado artículo.

Considerando: que si algún valor y eficacia se atribuyera al repetido documento vendría á ser ilusoria é ineficaz la disposición indicada.

Considerando: que prescindiendo de la inusitada Escritura como debe prescindirse, ninguna otra prueba adujo el demandante para justificar su dominio en las fincas objeto de esta cuestión, pues la testifical proyectada no respondió á su intento.

Considerando: que no apareciendo

el demandante con derecho en ni á las fincas que pretende sustraer del embargo practicado en ellas por consecuencia de la ejecución de Sentencia promovida por el demandado, la demanda de tercería no puede prosperar y la absolucion de este es legal y procedente.

Considerando: que aún suponiendo admisible el documento de venta en que especialmente funda su derecho el Procurador del demandante y admisible su discusión atendida la insolvencia en que por él se constituye el vendedor ejecutado D. Francisco Perez Abad, la manifestacion que justifican los testigos del intento de eludir por este medio las responsabilidades de la curaduría de la esposa del ejecutado, las conexiones de parentesco que media entre los otorgantes de la citada Escritura; las épocas en que principiaron las reclamaciones judiciales de cuentas y legítima que administró de la menora el Perez Abad y las en que figura el comprador en los libros de riqueza imponible con las fincas que di- se adquiridas de su sobrino, la inaudita exoneracion era nula de ningún valor ni efecto por considerarse hecha en fraude de acreedores; y comprendida en la Ley sétima, título quince, partida quinta.

Vistas las disposiciones citadas:

Fallo: Que debia de absolverse y absuelvo de la demanda de tercería de dominio propuesta por D. Antonio Perez Uria, á los demandados Isidro Cela por la representación que ostenta y á D. Francisco Perez Abad, sin hacer especial condenacion de costas, y mandar que tan pronto sea firme esta sentencia se siga adelante en la ejecución. Y por esta mi Sentencia definitivamente juzgado que por la rebeldía del demandado Francisco Perez se publicase en la forma prevenida en el artículo veinte y cinco, artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo. — Venancio Merendano.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Venancio Merendano y Mosquera, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido en su audiencia pública de hoy ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, día que doy fé.—Francisco Pol Ambascasas.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene en la letra con sus originales á que caso necesario me remitio. Para qué conste y se anuncie según está mandado la sentencia inserta espido el presente testimonio en tres pliegos del sello noveno. Villafranca del Bierzo diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Pol Ambascasas.

ANUNCIO.

PASTOS EN ARRIENDO.

El 18 de Agosto próximo de 18 de la mañana á 2 de la tarde se verificará el remate de los de la felicesa Mostajón en el municipio de Bopercos, partido de La Barzana, bajo el pliego de condiciones que están de manifiesto en el actu, que tendrá lugar en la casa de dicha felicesa.

Imprenta de Miñón.